

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 15 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado en la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 63 de 4 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de las Comunidades de labradores de 8 de Julio de 1898.

(Conclusión.)

Art. 22. Los seguros mutuos que cualquiera de los interesados celebre con otro ú otros, pero no todos de los individuos comprendidos en la Comunidad, ó con persona extraña á ésta, no estarán sujetos á regla alguna por la misma establecida.

Sin perjuicio de ello, podrá la Comunidad establecer en sus Ordenanzas el seguro mutuo entre todos los que la componen, y en tal caso podrán los que no quisieran someterse á esta nueva relación manifestarlo dentro del plazo fijado para las excusas, considerándose al que así lo hiciera desligado de derechos y obligaciones en cuanto al seguro, pero perteneciendo á la Comunidad para los demás efectos.

Las cuestiones que sobre todos esos seguros surjan serán de la competencia de los Tribunales, salvo el caso de que, suscitándose aquéllas entre dos ó más interesados, y no siendo parte como persona jurídica la Comunidad, representada por el Sindicato, se confie á éste la decisión del asunto en juicio de amigables componedores, por acuerdo de los interesados, especial, expreso y posterior al hecho á que la contienda se refiera, sin que puedan contener las Ordenanzas la obligación general y previa de tal sumisión.

Dichos compromisos se registrarán por lo establecido en el Código civil y ley de Enjuiciamiento.

Art. 23. Las reglas de policía contenidas en las Ordenanzas, encaminadas á evitar perjuicios con ocasión de obras, plantaciones y actos semejantes, están sometidas á las disposiciones que contiene el artículo 12 de este Reglamento.

Art. 24. Todos los asuntos que las Comunidades hayan de resolver como propios de su competencia, lo harán por medio de una junta general.

Todos los que, como el arreglo de un camino ó limpieza de un desagüe, afecten tan sólo á un grupo de interesados, podrán resolverse en juntas especiales ó parciales.

TITULO III

De las excusas para formar parte de las Comunidades de labradores.

Art. 25. Los propietarios que, con derecho á ello, quieran excusarse de formar parte de la Comunidad, de conformidad con el artículo 4.º de la ley, deberán presentar sus solicitudes documentadas al Sindicato en el plazo de quince días, á que se refiere el art. 41 de este Reglamento.

Art. 26. Transcurrido el plazo concedido para excusarse de formar parte de la Comunidad, no podrá formularse aquella pretensión si no la autorizan de un modo expreso las Ordenanzas.

Art. 27. Contra la resolución del Sindicato podrá recurrir el que se crea perjudicado, en el preciso término de diez días, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 28. El propietario que se haya excusado de formar parte de la Comunidad respecto á una ó varias fincas, formará parte de la misma en lo que afecte á otra ú otras respecto á las cuales no concurren los requisitos exigidos por la ley.

Art. 29. Los propietarios de terrenos incultos no forman parte de la Comunidad, á no ser que ésta los admita, á instancia de los mismos.

Art. 30. Constituida legalmente una Comunidad, formarán parte de la misma todos los propietarios del término municipal, aunque no hayan tomado parte en los acuerdos previos y en la aprobación de las Ordenanzas, con las exenciones señaladas en los artículos anteriores.

TITULO VI

De la formación y aprobación de las Ordenanzas.

Art. 31. Autorizada la constitución de una Comunidad de labradores, se procederá á formar las Ordenanzas por que debe regirse. A este efecto, los que hayan solicitado la autorización para constituirse nombrarán una Comisión organizadora que deberá redactar el proyecto de Ordenanzas y convocar á todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal, por medio de pregones ó edictos públicos, para la discusión y aprobación de dicho proyecto.

Entre la convocatoria y la reunión mediarán ocho ó más días, durante cuyo plazo quedará expuesto el

proyecto de Ordenanzas en lugar donde todos puedan examinarlo.

Art. 32. Para la aprobación de las Ordenanzas se necesita, sea cual fuere la convocatoria en que se celebre la reunión, que en ésta se hallen presentes, ó representados por autorización escrita el número de interesados que exige el art. 1.º de la ley 8 de Julio de 1898 para solicitar la constitución de una Comunidad.

Art. 33. Las Ordenanzas se discutirán y votarán en su totalidad primero, y después por artículos; para la aprobación se necesita la mayoría absoluta del número total de presentes y representados debidamente.

Art. 34. Formadas las Ordenanzas, se elevarán á la aprobación del Gobernador civil de la provincia, cuyo acto hará público dicha Autoridad en el *Boletín oficial*, concediendo un plazo de quince días para que puedan reclamar los que se creyesen perjudicados en sus derechos.

Art. 35. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Gobernador civil de la provincia remitirá el proyecto de Ordenanzas y las reclamaciones presentadas á informe del Ayuntamiento de la población donde se intente constituir la Comunidad y del Consejo Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, por un término que no bajará de diez días ni excederá de veinte.

Art. 36. Si el proyecto de que se trata suscitase reclamaciones ó informes desfavorables, el Gobernador si lo creyese conveniente, lo devolverá á la Comisión organizadora para que lo modifique. En este caso se someterán las reformas á la Comunidad por los trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 37. Si el proyecto de Ordenanzas no motivase reclamación ninguna ni informes desfavorables, ó reformado en el caso á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador civil, dentro del término de treinta días, dictará una de estas tres resoluciones:

Primera. Aprobar el proyecto si se sujeta á ley.

Segunda. Denegar la aprobación caso contrario, y

Tercera. Modificar algunos de los artículos del proyecto para acomodar su contenido á la ley.

Art. 38. La resolución del Gobernador civil se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra ella en el plazo de treinta días ante el Ministerio de Fomento.

En el caso 3.º del artículo ante-

rior, la Comunidad aceptará ó no la modificación del proyecto por los trámites señalados en los artículos 31, 32 y 33 de este Reglamento.

Art. 39. La resolución del Ministro se dictará en el término de dos meses.

Art. 40. Las reformas que en lo sucesivo acuerden las Comunidades introducir en sus Ordenanzas, y los Reglamentos que las aclaren y amplien, serán aprobados por las mismas en junta general celebrada conforme á las disposiciones de aquéllas, debiendo sujetarse después á las formalidades prescritas en los anteriores artículos hasta obtener su aprobación, anunciando previamente en qué consista la modificación.

TITULO V

De la constitución de las Comunidades de labradores.

Art. 41. Aprobadas las Ordenanzas, se procederá á constituir la Comunidad, haciéndolo público la Comisión organizadora en el *Boletín oficial* de la provincia, y advirtiendo que los que deseen excusarse de formar parte de aquélla, á tenor del artículo 4.º de la ley, deberán solicitarlo en el término de quince días.

Art. 42. La Comisión organizadora formará las listas electorales de la Comunidad, ateniéndose á lo que prescriban las Ordenanzas, con arreglo al art. 7.º de la ley.

Terminadas que sean, las expondrá al público por término de diez días ó más días en la Casa social, y contra ellas podrá entablarse reclamación en la forma y por los procedimientos que las mismas Ordenanzas determinen.

Art. 43. Aprobadas definitivamente las listas, se señalará día para el nombramiento de Síndicos y Jurados, debiendo mediar cuando menos tres días entre la convocatoria y la elección.

Art. 44. Para vigilar la elección y el escrutinio cada grupo de cien electores presentes podrá designar un Secretario escrutador.

Cuantas protestas deban formularse se harán inmediatamente después del acto que las motive y antes de ser conocido el resultado del escrutinio.

Art. 45. El Sindicato y Jurado que resulten elegidos podrán desde luego comenzar el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de que se persiga criminalmente á los que hubiesen falsificado el resultado de la votación, coartado la voluntad de los electores ó alterado por cualquier medio la verdad de la elección.

Art. 46. Si el Juez que conciere

de la causa creyera justificada la denuncia, y ésta se hubiera presentado en los ocho días siguientes á los hechos perseguidos, podrá suspender en sus funciones á los Síndicos ó Jurados, dando cuenta al Gobernador civil de la provincia, que nombrará un delegado para presidir la elección de los que deban sustituir á aquéllos, los que funcionarán hasta que termine la causa por sobreseimiento ó sentencia y, si ésta fuera condenatoria, se elija nuevo Sindicato ó Jurado.

TITULO VI

Del Jurado.

Art. 47. Los procedimientos del Jurado constituido en Tribunal serán públicos y verbales, y se celebrarán ajustándose á las reglas siguientes:

Primera. El juicio tendrá lugar en el sitio ó local que determinen sus Ordenanzas.

Segunda. Los denunciados serán citados con veinticuatro horas de anticipación cuando menos.

Tercera. Después de leída la denuncia ú oído verbalmente al denunciante, se oirá al denunciado si hubiese comparecido, quien podrá exponer brevemente y con moderación cuanto á su defensa, con venga, admitiéndole las pruebas pertinentes que presente.

Cuarta. Practicadas las pruebas pertinentes solicitadas y las que el Jurado tenga á bien aportar para mayor ilustración, dictará su fallo por unanimidad ó mayoría, haciendo constar el hecho que lo motiva y la disposición de las Ordenanzas en que se funda; y

Quinta. Un Secretario, que asistirá sin voto al Jurado, extenderá en el libro que al efecto llevará el fallo en la forma prescrita en la regla anterior, publicándolo en alta voz.

En los juicios cuyas infracciones se refieran á intrusiones cometidas por los ganaderos ó daños de ganados, formará parte del Jurado un representante de los ganaderos con ganado amillarado, que será nombrado por la Asociación general, Asociación provincial ó Junta local, á cuyo efecto las Comunidades se dirigirán á las mismas para su designación.

Art. 48. Los fallos del Jurado son ejecutivos. Sin perjuicio de que se lleven á efecto aquéllos, podrá interponerse contra los mismos recurso para ante el Juez de primera instancia del partido dentro del plazo de cinco días, quien conocerá en los mismos con arreglo á los trámites del juicio verbal en primera instancia, preceptuados en la ley de Enjuiciamiento civil, admitiendo y practicando en todo caso las pruebas documental y pericial pertinentes y la testifical, referente solamente á los testigos que hubiesen declarado ante el Jurado, ó que, propuestos, no hubieran por éste sido admitidos, ó no hubieran podido declarar por enfermedad, ausencia ú otra causa debidamente justificada.

Los Jueces podrán imponer las costas á la Comunidad de labradores ó al recurrente que, á juicio de los mismos, hubiera obrado con notoria mala fe ó con temeridad manifiesta.

Dicha condena se hará efectiva por el procedimiento de apremio, dirigiendo éste, según los casos, contra toda clase de bienes del recurrente ó contra los bienes ó fondos que tuviese la Comunidad, ó primeros de estos últimos que recaude; devolviéndose el importe de la multa impuesta y cobrada, caso de ser revocada, dentro del plazo de cinco días de notificada la sentencia á las partes.

Los fallos dictados por los Jueces de primera instancia se considerarán firmes, sin que quepa contra los mismos recurso de ninguna clase.

Contra los multados que resulten insolventes en el pago de la multa deberán los Jueces municipales decretar el arresto personal subsidiario á razón de un día por cada cinco pesetas de la multa impuesta, en vista del fallo y del expediente de insolvencia que se les comunique por el Presidente del Sindicato, dando cuenta de su resolución al de la Comunidad.

Cuando la responsabilidad no llegase á cinco pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Art. 49. Cuando en la tramitación de las denuncias no se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 47 de este Reglamento, los que resultasen culpables de su infracción responderán ante los Tribunales ordinarios de los daños y perjuicios que por tal motivo se les irroguen.

Art. 50. Cuando alguien deba ser notificado ó citado, conforme á este Reglamento ó las Ordenanzas, se entenderá que si tiene domicilio, no encontrándose en él, puede hacerse la citación ó notificación á persona de su familia ó criados, ó en su defecto, á un vecino, y si no tiene domicilio conocido, bastará publicar un edicto en el lugar destinado al efecto por el Sindicato.

Art. 51. Contra los Jurados que en sus fallos despojen ó perturben alguno de su posesión procederán los juicios sumarios de interdicto y las reclamaciones ante los Tribunales ordinarios por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrieren por alterar con notoria mala fe la verdad del hecho que motiva el fallo ó por fundarlo en una Ordenanza notoriamente inaplicable.

TITULO II

Penalidad y exacción.

Art. 52. Como subrogadas las Comunidades de labradores en las facultades que á los Ayuntamientos corresponden en materia de policía rural, y en consonancia con lo dispuesto en el art. 12 de este Reglamento, las multas que los Jurados impongan no excederán en cuantía los límites señalados en la ley Municipal.

Art. 53. Las multas se satisfarán en el papel especial que á dicho efecto adquirirán las Comunidades de labradores, en la misma forma que los Ayuntamientos.

Hasta tanto que se expendan dicho papel especial, se utilizará el mismo de multas de los Ayuntamientos.

Art. 54. Los Presidentes de las Comunidades de labradores ejecutarán los fallos de los Jurados de las mismas con sujeción á las disposiciones siguientes:

Primera. Valiéndose del procedimiento mandado por el art. 77 de la ley Municipal ó del previsto en la Instrucción contra deudores á la Hacienda pública, á elección de la Comunidad.

Segunda. Caso de optar por este último procedimiento, sólo se exigirán al multado los apremios y gastos marcados en aquélla si hubieran incurrido en ellos, pero no se exigirán en ningún caso dietas.

Tercera. Si en la exacción de las multas se cobrase más cantidad de la prevista en la regla anterior, los Tribunales ordinarios perseguirán al infractor por autor del delito de exacción ilegal, sin que en este caso

pueda promoverse cuestión previa administrativa.

Art. 55. Cuando el multado asista á la sesión del Jurado en que se le condene, podrá hacerse en el acto la notificación; si no se procediere á ello, aun cuando aquél haya asistido, se le notificará á domicilio, con arreglo al art. 50.

Art. 56. Cuando las notificaciones ó apremios hayan de tener lugar en localidad distinta de la en que se haya dictado el fallo, el Presidente del Sindicato interesado podrá encomendar el servicio al de la población donde hubiere de practicarse la diligencia, si en ella hubiere Comunidad de labradores, y en otro caso, al Alcalde.

Artículo adicional.

Queda derogado en todas sus partes el Reglamento de 19 de Septiembre de 1902.

Disposición transitoria.

Las Comunidades de labradores ya establecidas modificarán en el término de cuatro meses sus Ordenanzas, acomodándolas á las prescripciones de este Reglamento, empezando á regir aquéllas una vez hayan obtenido nueva aprobación; considerándose nulos, transcurrido que sea dicho plazo, aquellos preceptos de las antiguas ó nuevas Ordenanzas que se opongan al presente Reglamento, el cual se aplicará en toda su integridad.

Madrid 23 de Febrero de 1906.—
Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(«Gaceta» núm. 56 de 25 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 423.

DEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.947.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pedro Crespo Jiménez, vecino de Jumilla, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 13 del actual, solicitando se le concedan veintituna pertenencias para la mina denominada *Cinco ó más*, de mineral de hierro, sita en término de Jumilla y partido de la Buitrera, paraje llamado Solana de los Alamos y en terreno franco al parecer, de la propiedad de Cirilo García Gil, Miguel Tomás Martínez y de la Capellanía que poseyó D. Agustín Barrot, Presbítero, la cual se halla hoy vacante; lindando por todos vientos con los referidos propietarios; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se fijará el punto de partida sobre la parte P. de un horno de fabricar cal, existente dentro del terreno que pertenece á Cirilo García Gil, á unos 40 metros del mojón de piedra que hay en el Cornijal que divide la viña de Pascual Mateo, con la propiedad del Cirilo, en el lado de P. y en la parte N. de dicha viña; desde el referido punto de partida y con relación al N. verdadero, en dirección O. se medirán 150 metros primera estaca; primera á segunda N. 190; segunda á tercera E. 700; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta O. 700, y quinta á primera N. 110 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28

del reglamento vigente los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Febrero de 1906.—
Antonio Belmar.

Número 482.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA—ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar en la capital de la provincia de Murcia, ante el Sr. Ingeniero Jefe de Montes, en la oficina del mismo, y simultáneamente en el pueblo de Jumilla, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, las segundas subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos, en los montes comprendidos en el expresado estado, durante tres años consecutivos, contados á partir del presente año forestal, cuyas subastas serán dobles y se verificarán por pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre y con sujeción al modelo de proposición que conlleva el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia del día 20 de Octubre último.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose al propio tiempo el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de Depósitos de la provincia de Murcia ó en la Depositaria municipal del pueblo de Jumilla, el cinco por ciento del importe de la tasación de los tres años que comprende la subasta para presentarse como postor.

Las subastas de que se trata, deberán ser anunciadas por la Alcaldía de Jumilla, por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial de Yecla, y tanto para los actos de subasta, como para la verificación del aprovechamiento, regirán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al día 20 de Octubre último, existiendo la condición de que las licitaciones sean autorizadas por Notario, y agregándose las especiales siguientes:

1.ª El rematante se obliga á entregar en el pueblo de Jumilla y en el sitio que el Ayuntamiento designe, las cantidades de esparto seco, que se especifican en el estado adjunto, cada uno de los tres años que comprende la subasta.

2.ª Igualmente se obliga el rematante á ingresar anualmente en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Murcia, y en concepto del diez por ciento de los espartos de aprovechamiento vecinal, las cantidades que también van consignadas en el adjunto estado, las cuales les serán abonadas por el Ayuntamiento ó descontadas del noventa por ciento, cuyo ingreso habrá de verificar en la misma época que el diez por ciento del remate; y

3.ª Por último, también le será abonada al rematante por el Ayuntamiento, ó descontada del noventa por ciento, una peseta por quintal métrico del esparto de aprovechamiento vecinal, en cuya cantidad se presupuestan los gastos efectuados por aquél, en la cogida, seca y transporte de los mismos.

Valencia 27 de Febrero de 1906.—
El Inspector accidental, Gregorio Lleó Comín.

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede, relativo á subastas para el aprovechamiento de espartos.

Número del monte en el catálogo	Nombre del monte.	Pertenencia.	Término municipal en que radica.	Cantidad de esparto aprovechable.	Quintales mts.	Cantidad de esparto seco que el rematante entregará al Ayuntamiento.	Quintales mts.	Tipo de licitación anual.	Pesetas.	Cantidad que el rematante deberá ingresar en el Tesoro en concepto del 10 por 100 del esparto entregado al Ayuntamiento.	Pesetas.	Tiempo por que se subasta tan.	Época del aprovechamiento.	Día y hora de la subasta.
89	La Pedrera.	Pueblo.	Jumilla.	1.400	301	301	3.846'50	3.846'50	105'35	Tres años.	Id.	Id.	Del 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre.	31 Marzo 1906, á las 9.
90	Rajica de Enmedio.	Id.	Id.	2.200	474	474	5.178	5.178	142'20	Id.	Id.	Id.	Id.	»
91	Sierra de la Cebuchal, Solana del Sopalmo, El Hornillo y Sierra Larga.	Id.	Id.	7.700	1.656	1.656	18.132	18.132	496'80	Id.	Id.	Id.	Id.	»
92	Sierra del Buey.	Id.	Id.	1.500	323	323	2.942'50	2.942'50	80'75	Id.	Id.	Id.	Id.	»
93	Sierra Buges.	Id.	Id.	1.100	237	237	2.157'50	2.157'50	59'25	Id.	Id.	Id.	Id.	»
95	Sierra del Carche.	Id.	Id.	4.700	1.011	1.011	9.222'50	9.222'50	252'75	Id.	Id.	Id.	Id.	»

Murcia 24 de Febrero de 1906.—El Ingeniero Jefe, Emilio Ruiz.

Quinta sección.

Número 448.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª—
Contribución canon de minas.—
Ciudad de Aguilas.—Cuarto trimestre de 1905.

Don Francisco Ferrándiz Rocamora, Agente Recaudador de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, á quienes pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representan-

tes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 13 de Enero, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia á los contribuyentes á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número de orden.	Nombre de los contribuyentes.	Nombres de las minas.	Cuotas. — Pesetas.
2322	Joaquín Garcia Molina.	Atrevida.	22 50
23	Francisco López Fortún.	San Antonio.	16 50
24	Sociedad La Generala.	San Antonio de Padua.	28 63
26	Sociedad Lomo de Bas.	San Antonio.	36 16
34	Francisco Peña.	San Andrés.	16 50
37	Antonio Martínez González.	San Antonio.	12
40	José María Cruz Fernández.	La Bondad.	45
46	Jacinto Alcázar.	Concepción.	44 57
49	Gaspar Esteban.	Casualidad.	22 50
57	Sociedad La Casualidad.	Casualidad (d.ª)	4 17
58	Manuel Fernández.	Conchita.	13 50
59	Francisco Peñas.	Los cuatro amigos.	45
60	Manuel Fernández.	Conchita.	18
68	Antonio Lumeras.	Casualidad.	9
73	Enrique Marín.	Las Cabañas.	18
74	Sociedad La Generala.	Constante.	22
76	La misma.	La Despreciada.	15 72
78	Juan Berné.	El Duende.	13 50
81	Miguel Flores.	Diez amigos.	18
83	Bevito Montoya.	Los diez amigos.	13 50
87	Fulgencio Calderón.	Electricidad.	37 50
88	Sociedad La Generala.	La Emilia.	16 50
93	Joaquín María Viudo.	La Estrella.	12
95	Enrique Otman.	Escocia.	39
97	Antonio Jiménez.	San Francisco.	22 50
98	Francisco López.	Fuensanta.	18 75
401	Juan Frias.	Frias.	93 75
6	Albán Rouban.	Frasquita.	32
7	Angel Belmar.	Fernando.	30
9	Manuel García.	Golconda.	18
14	Anselmo Bañón.	Gregoria.	18
15	Enrique Otman.	Gertrudis.	22 50
16	Bernardo Greciet.	Gorlosan.	13 50
17	Vicente Ayala.	V. de las Huertas.	15
18	Sociedad La Esperanza.	Idem (d.ª)	6 39
19	Raimundo Ruano.	Huertano.	24
20	José Navarro.	Los hermanos Juan y Fermín.	7 50
21	Sociedad La Iberia.	La Iberia.	45
22	Patricio Gil.	Santa Isabel.	45
25	Gabriel García.	Los Inocentes.	22 50
26	Antonio Sastre.	La Imprevista.	9
35	Alejandro Marín.	La Lluvia.	67 50
37	Eladio Calero.	Luis y Pedro.	13 50
38	Manuel Fernández.	La Luna.	12
40	Alejandro Marín.	María.	22 50
44	Sociedad Lomo de Bás.	Mira y Vete.	45
48	Manuel Fernández.	Me la dejaron.	18
50	Eladio Calero.	Margarita.	13 50
51	Pedro Caravaca.	Mi Emiliano.	18
57	Sociedad Lomo Bás.	Mira y Vete.	7 49
58	Eladio Calero.	Margarita.	2 16
62	Enrique Otman.	Mi tío Hugo.	22 50
66	Angel Bruna.	Mariucha.	31 50
67	Eduardo F. Luna.	Mi Pablo.	18
68	El mismo.	Mi Carola.	16 50
72	Antonio Gabarrón.	Nueva Carmen (d.ª)	9
73	El mismo.	Id.	3 98
74	Sociedad El Progreso.	Otro San Romualdo.	18
78	Manuel Fernández.	Oquendo.	18
85	Patricio Gil Zapata.	Ntra. Sra. Patrocinio.	45
88	Alejandro Marín.	Pma. Concepción.	45
89	Sociedad Lomo de Bás.	El Paraiso.	45
95	Anselmo Bañón.	Por 3.ª vez.	18

Número de orden.	Nombre de los contribuyentes.	Nombres de las minas.	Cuotas. — Pesetas
96	Eladio Calero.	La Paz.	16 50
98	Juan Martínez.	El Peñón.	13 50
99	Manuel Mora.	La Perla.	12
503	Ramón Cabrera.	Pepe.	19 50
4	Juan Ferrer.	Para pillo yo.	6
6	Sociedad La Generala.	La Rebuscada.	45 35
11	Sociedad Lomo de Bás.	San Ramón.	26 25
13	Hs. Ramón Laguardia.	Recuerdo.	6
18	Estanislao Ballestrin.	Santa Rita.	6
21	Bernardo Greciert.	Recovaire.	18
23	Enrique Marin.	Roque Moque.	9
24	Buenaventura Palomo.	2. ^a Admirable.	15 73
30	Manuel Fernández.	Suerte.	22 50
32	Francisco Navarro.	La Suerte.	36
35	Manuel Fernández.	Id.	9
37	Benito Reboilo.	Trinidad.	90
38	Sociedad La Fortuna.	Tres Hermanos.	44 04
44	Ascensión Cuervo.	Tórtola.	18
47	Manuel Fernández.	Victoria.	45
48	Joaquín Marcial.	La Valenciana.	12
49	Bernardo Greciert.	Unión Franco Español. ^a	6
50	Sociedad Lomo de Bás.	Zamorana.	22 50
<i>Accidental.</i>			
36	José Manuel Mira.	Morata y Carmen y M. ^a	43 50
91	Antonio Monserrat.	La Francisca.	48
92	Ramón Cabrera.	Puerto Arturo.	63
93	Juan Gray Walto.	El Fraile.	48
94	José Hoya Aguirre.	Natividad.	33

los Urreas», al Noroeste y á unos seis kilómetros de Calasparra, una laborcita de tierra secano titulada «El Llano», cuya labor tiene como unas sesenta fanegas de tierra abierta, á cereales, en las que hay unas tres fanegas con plantones de olivo, otros trozos, aunque de labor, cubiertos de monte bajo y como unas trescientas fanegas de monte bajo, á pasto, con algunas atochas muy pobres en su vegetación, con casa para el labrador y una fuentecita que surte de agua la casa antedicha y riega como dos celemines de terreno. Los linderos de toda la finca, que está en un solo trozo, son: por Norte con la Sierra que llaman del Molino, propiedad del Estado; por Sur con un camino senda que conduce á la Real Salina, propia de Don Julián Martínez Iglesias; por Saliente con el coto de la Real Salina y con el Barranco que llaman del Alcaide, y por Poniente con loma Gorda, monte que pertenece al Estado. Los terrenos que constituyen la finca descrita son muy pobres en todo sentido; el poco esparto que produce servirá para embarque; leñas no tiene más que romero muy raquítico; los pastos no son tampoco abundantes, pues el terreno es yesar cristalizado y yeso de tierra; las tierras en cultivo y otras que no cultivan son de cuarta clase, siendo su rendimiento medio, á lo más, de cuatro simientes, pues son muy flojos en clase, y los plantones de olivo, pueden haber en las tres fanegas doscientos árboles que valen á cinco pesetas cada uno, con inclusión de la tierra que ocupan. La finca descrita ha sido tasada en catorce mil pesetas de valor, en venta.

Para cuya diligencia de remate, que tendrá lugar simultáneamente en las salas de audiencia de los Juzgados de primera instancia de Hellín y Caravaca, se ha señalado el día siete de Abril próximo y hora de las once; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y sin que previamente se consigne en las mesas del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta; que ni hay títulos de propiedad de la finca, ni ésta aparece inscrita á nombre del ejecutado, mientras que lo que al parecer es una parte de ella se halla inscrito á nombre de persona distinta y con la referencia de un censo, no inscrito por separado, por mil cuatrocientos reales á favor del Real fisco; que el comprador que se declare mejor postor no tendrá derecho á pedir título alguno, siendo de su cuenta el suplirlos y obtener la previa inscripción á nombre del deudor, antes de que se le otorgue la oportuna escritura, y que en ningún caso ni tiempo se rebajará del precio del remate el gravamen de referencia.

Así está acordado en los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado á instancia del Procurador Don Ginés Martínez, en representación de Don Juan Antonio Guardiola Piñero, de esta vecindad, contra el Don José Escavy Marin, sobre pago de cantidad, y hoy en el período de apremio.

Dado en Hellín á primero de Marzo de mil novecientos seis.—Sebastián Arechavala.—Por su mandado, Francisco T. Roche.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 24 DE FEBRERO DE 1906

Saldo anterior.	Pts.	5.122.775'25
Imposiciones durante la semana.	»	208.880'97
Suma.	»	5.331.656'22
Reintegros.	»	202.892'85
Saldo.	»	5.128.763'37

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que á continuación se copia:

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Tip. de Juan Hernández Guisjarro.

Sexta sección.

Número 481.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y previa información pública, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia por este edicto la subasta del arbitrio de uso forzoso de pesas y medidas de esta villa, por lo que resta del año actual á partir del día de la adjudicación del remate y por el venidero de 1907, la que tendrá lugar transcurridos los treinta días después de esta publicación ante mi presidencia y á las once horas de dicho día.

El tipo por que se saca á subasta este servicio es la cantidad de ocho mil pesetas por cada uno de los dos indicados años, rebajándose en el primero al contratista la parte alícuota que corresponda al período que anteceda al día de toma de posesión del arriendo calculada sobre el tipo base, y los licitadores consignarán en la Depositaria de este Municipio el 5 por 100 del importe anual del arriendo ó sean cuatrocientas pesetas como fianza provisional. La fianza definitiva equivaldrá al 10 por 100 de la cantidad por que se adjudique el remate.

Los trámites para la celebración de esta subasta serán los marcados por la vigente instrucción de 24 de Enero de 1905 y sus condiciones las que se detallan en el oportuno pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

En el caso de que no hubiese remate en la primera subasta se celebrará una segunda al día siguiente del en que se cumplan diez también hábiles del señalado para la primera en el indicado local á iguales horas y por el mismo tipo, admitiéndose proposiciones por las

dos terceras partes del establecido anteriormente por un solo año.

El rematante viene obligado al pago de inserción del presente anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Totana 1.^o de Marzo de 1906.—El Alcalde, R. Musso.

Modelo de proposición.

Don..... mayor de edad, domiciliado en la calle de..... núm..... de esta villa, con cédula personal que acompaña, perfectamente enterado de las condiciones contenidas en el pliego de las formuladas para esta subasta, se comprometo á aceptarlas y cumplirlas ofreciendo al Municipio la cantidad de..... pesetas (en letra) por el arriendo del arbitrio de uso forzoso de pesas y medidas.

Octava sección.

Número 487.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE HELLIN

Don Sebastián Arechavala Fuentes, Juez de primera instancia del partido de Hellín.

Por el presente y término de veinte días, se anuncia la venta en pública subasta de la finca que á continuación se describe, embargada al ejecutado Don José Escavy Marin, vecino de Calasparra, en los autos ejecutivos que se mencionarán:

Finca:

En el término municipal de la villa de Calasparra, provincia de Murcia, partido judicial de Caravaca y paraje que llaman «Llanos de